Santiago, dieciséis de diciembre de dos mil diez.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que en estos autos caratulados ?Reyes Jiménez Sergio y otro con Universidad de Atacama?, sobre juicio ordinario declarativo de nulidad de derecho público e indemnización de perjuicios, la parte demandante deduce recurso de casación en el fondo contra la sentencia pronunciada por la Corte de Apelaciones de Copiapó que confirmó la de primer grado. Este último fallo rechazó la demanda interpuesta al concluir que los actos recurridos, esto es, los acuerdos adoptados en la sesión N° 147 de la Junta Directiva de la Universidad y los Decretos de Rectoría N° 35 y N° 26 que ejecutaron dichos acuerdos, se ajustan al principio de juridicidad contenido en los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de la República, no apreciándose en ellos vicios de ilegalidad susceptibles de nulidad y, por tanto, son plenamente válidos.

Segundo: Que el recurso atribuye a la sentencia impugnada haber transgredido los artículos 1, 7 y 19 de la Carta Fundamental, en cuanto por ell os se establece la igualdad ante la ley y la obligación de las autoridades demandadas de actuar dentro del ámbito de sus facultades.

Tales principios constitucionales, añaden los recurrentes, deben informar la aplicación del artículo 2 N° 6 del DFL N° 151 /1981 del Ministerio de Educación sobre Estatuto de la Universidad de Atacama, disposición que si bien autoriza a la Junta Directiva para suprimir

cargos de la planta de funcionarios de la Universidad, tal atribución debe ejercerse en concordancia con las garantías constitucionales antes aludidas, esto es, respetando la igualdad de derechos y sin incurrir en discriminaciones arbitrarias, mandato que no habría sido acatado por los demandados.

Asimismo, acusa que la sentencia al legitimar la decisión de los recurridos en orden a eliminar siete cargos académicos del escalafón de profesores asociados y asistentes, ha vulnerado los artículos 146 y 150 del Estatuto Administrativo, desde que estos preceptos establecen causales taxativas y precisas para declarar la vacancia de un cargo

Tercero: Que en lo concerniente a la infracción a normas de rango constitucional no es posible fundar una casación en este tipo de disposiciones, toda vez que por ellas se consagran principios o garantías de orden genérico que normalmente tienen su desarrollo en preceptos legales, como sucede en la especie. En el presente caso se han invocado los numerales 1, 7 y 19 de la Constitución Política, cuya aplicación práctica queda entregada a los tribunales a través de diversas normas de carácter sustantivo contempladas en diversos cuerpos legales que regulan las actuaciones de los entes públicos, y en lo pertinente a esta litis particularmente la Ley N° 18.834 sobre Estatuto Administrativo y la Ley N° 18.575 sobre Bases Generales de la Administración del Estado, normas que en caso de ser violadas dan lugar al presente recurso de nulidad.

Cuarto: Que, en seguida, se sostuvo por los reclamantes que la supresión de cargos académicos ?determinación cuya invalidación pretenden- infringió los artículos 146 y 150 del referido Estatuto Administrativo, pues no se habrían respetado las causales que permiten válidamente declarar la vacancia de un cargo. Sin embargo, el propio artículo 146 citado establece como una de dichas causales la supresión del em pleo, situación que precisamente aconteció en la especie por acuerdo de la Junta Directiva de la Universidad de Atacama al haber modificado la planta de personal de ese establecimiento universitario.

Quinto: Que en estas condiciones, el recurso de casación no puede

ser acogido a tramitación por adolecer de manifiesta falta de fundamento.
Por estas consideraciones y de conformidad además con lo dispuesto en los artículos 767 y 782 del Código de Procedimiento Civil, se rechaza el recurso de casación en el fondo deducido en lo principal de fojas 459 en contra de la sentencia de veintinueve de sept
iembre de dos mil diez, escrita a fojas 453.
Regístrese y devuélvase con sus agregados.
Redacción a cargo del Ministro Sr. Carreño.

Rol N°8142-2010. Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema, Integrada por los Ministros Sr. Héctor Carreño, Sr. Pedro Pierry, Sra. Sonia Araneda, Sr. Haroldo Brito y el Abogado Integrante señor Arnaldo Gorziglia. Santiago, 16 de diciembre de 2010.

Autorizada por la Ministro de Fe de la Excma. Corte Suprema.

En Santiago, a dieciséis de diciembre de dos mil diez, notifiqué en

Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.